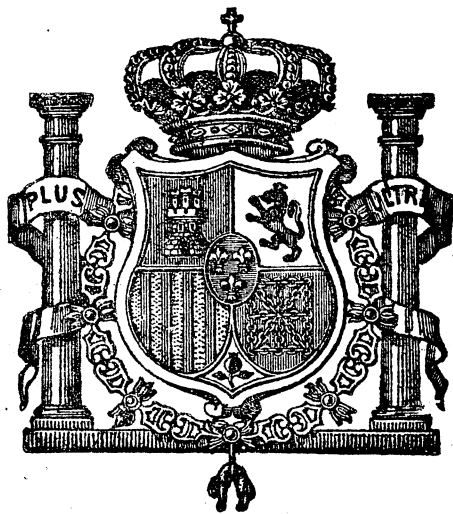


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serenísima Sr. Princesa de Asturias.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia regresaron á esta Corte sin novedad ayer, á las ocho de la tarde.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre al Hadch Abd-el-Kerim Brisha, Embajador extraordinario del Sultan de Marruecos.

Acompañaban al Rey nuestro Señor el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y los demás Ministros de la Corona.

Los altos funcionarios de la Real Casa, los Gentiles Hombres, Grandes de España, los Mayordomos de semana y demás servidumbre que asiste á estas ceremonias y al Embajador marroquí, el Reverendo Padre Fray José Lerchundi, Prefecto de las Misiones de España en Marruecos, designado para acompañarle.

Préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, el Representante de S. M. Sherifiana tuvo la honra de poner en las Reales Manos la carta de su Soberano, de que era portador, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«Loor á Dios único.

SEÑOR: S. M. el Sultan de Marruecos, nuestro Señor, á quien Dios asista, me ha confiado la grata y honrosa misión de estrechar los lazos de amistad entre las dos poderosas naciones, como el interés y la conveniencia mutua lo aconsejan y como los sentimientos personales de nuestro dueño hácia Vuestra Real y Excelsa Majestad lo exigen.

Dichoso yo si consigo que los deseos de nuestro Señor el Sultan, que Dios guarde, se realicen, y que desde hoy en Marruecos se llame á Vuestra Respetable y Elevada Majestad el bueno y gran amigo de Muley Hasan; como era llamado vuestro antecesor D. Carlos III en tiempos del Sultan Sidi Mohammed Ben Abdallah.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Al recibiros por segunda vez en mi Corte como Representante de S. M. Sherifiana, nada puede serme más grato que oír confirmados de vuestros autorizados labios los sentimientos amistosos y de leal simpatía para España que recientemente expresó en Marruecos S. M. el Emperador á mi Enviado Extraordinario.

Animado de iguales sentimientos hácia su Imperio, y secundado por mi Gobierno, que anhela, como Yo, estrechar las relaciones que felizmente unen hoy á nuestros dos países, espero que éstas han de llegar al grado de incremento y sinceridad que conviene á dos pueblos vecinos y que logró alcanzar la amistad personal de sus Soberanos en el siglo pasado.

Estos son mis propósitos, y al rogaros los trasmitais á S. M. el Emperador, podeis asegurarle que elevo fervientes votos al Todopoderoso por su felicidad y por la grandeza y prosperidad de su Imperio.»

Terminado este solemne acto, el Embajador marroquí pasó á la Cámara de S. M. la Reina con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos, retirándose despues con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, como concesionaria del de Mérida á Sevilla, á tenor de la Real orden de 1.º de Julio de 1881, la próruga de 18 meses para la terminacion de las obras y apertura de la línea á la explotación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Al principiar el plazo á que esta próruga se refiere, los Ingenieros de la division de ferro-carriles del Gobierno fijarán con exactitud el total importe de las obras que resten por ejecutar para dejar la línea completamente concluida y en disposicion de abrirse á la explotación.

Segunda. Para que la construccion de dichas obras quede asegurada dentro del nuevo plazo que por esta ley se concede, la empresa concesionaria vendrá obligada á ejecutar mensualmente por lo ménos la cantidad de trabajos que proporcionalmente correspondan al total importe de la valoración ántes indicada y al nuevo plazo concedido.

Tercera. Las certificaciones de obras construidas se formalizarán por trimestres, previa medicion de los cubos ó unidades diversas que se hubieren realmente ejecutado, y se valorarán á los precios unitarios del proyecto ó proyectos aprobados para esta concesion.

Cuarta. Del total importe de la subvencion que por las obras ejecutadas dentro de cada trimestre deba abonar el Estado, se retendrá como garantía del cumplimiento en los trimestres sucesivos de lo establecido en la condicion segunda el 50 por 100 de dicha subvencion trimestral, abonándose el otro 50 por 100 si las obras ejecutadas son las que al trimestre respectivo correspondan; para el cómputo de estas valoraciones trimestrales se tendrán en cuenta las cantidades de obras que por exceso se hubieren certificado en los trimestres anteriores.

Quinta. Si durante cualquier trimestre las obras ejecutadas no correspondiesen á las que en el mismo hubieran debido construirse, el Estado dejará de abonar, no sólo el total de la subvencion que á dicho trimestre correspondía, sino también á las partes retenidas en los trimestres anteriores.

Sexta. Si concluido el nuevo plazo que por esta ley se concede la línea no estuviere concluida y abierta á la explotación, el Estado dejará de satisfacer la subvencion que reste por certificar y las partes de ella que como garantía haya retenido de las anteriormente certificadas. Asimismo si las obras totales de la línea quedasen concluidas definitivamente dentro del plazo de esta próruga, el Estado abonará el total de las subvenciones retenidas y por certificar que aun restasen dentro del mes siguiente al en que la línea sea definitivamente recibida y entregada á la pública explotación.

Art. 2.º Se declara subsistente á favor de la misma Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en igual concepto de concesionaria de la línea de Mérida á Sevilla, á tenor de la citada Real orden de 1.º de Julio de 1881, la concesion de un ferro-carril que partiendo de Valsequillo termine en Fuente del Arco, con sujecion á la ley de 3 de Agosto de 1879, cuyos preceptos regirán desde la publicacion del presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Guillarey, estacion del de Orense á Vigo, á la entrada del puente internacional sobre el rio Miño, próruga hasta 31 de Octubre de este año para terminar la construccion de dicha línea.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Gabino Mendoza Fernandez Cortina, sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril económico, que partiendo de la ciudad de Oviedo y pasando por Pola de Siero, Infiesto, Arriondas, Rivadesella, Llanes, Cabezon de la Sal y Torrelavega, termine en Santander.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferro-carril, con derecho á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las demás exenciones y privilegios que establece la ley vigente de ferro-carriles.

Art. 3.º La concesion se otorgará cuando se apruebe por el Gobierno el proyecto correspondiente, cuyos estudios se están practicando con su autorizacion; quedando á cargo del Ministro de Fomento fijar los plazos para dar principio y terminacion á las obras, y determinar la fianza que ha de prestar el concesionario y las demás condiciones que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.º La concesion durará 99 años, á tenor de lo que prescribe la ley de ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para dar á la empresa del canal de Valladolid, en cambio de la subvencion indirecta que le concedia el decreto de su concesion de 21 de Abril de 1876, una directa del Estado.

Art. 2.º La subvencion consistirá en el 40 por 100 de todas las obras necesarias para el riego.

Cualquiera alteracion que en el presupuesto actual sea necesario introducir será sometida á la aprobacion del Ministerio de Fomento, conforme á los preceptos del capítulo 7.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 3.º La cantidad que resulte para la subvencion se abonará por el Estado, previo certificado del Ingeniero Inspector, cuando las obras hayan sido terminadas y el agua corra por el canal.

Art. 4.º Queda derogado el art. 13 del decreto de concesion de este canal, fecha 21 de Abril de 1876. En sustitucion de lo dispuesto en este artículo, se aplicará á la concesion de que se trata el 75 de la ley vigente de Obras públicas y el 188 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes, las tarifas del cánon que hayan de satisfacer las tierras que tomen para riego las aguas de este canal. En ningun caso el cánon podrá exceder de la cantidad necesaria para amortizar el capital invertido en las obras exclusivamente dedicadas al riego y un interés de 4 por 100 sobre el mismo.

Art. 5.º Para obtener el derecho al cambio de subvencion se instruirá un expediente en que se hará constar: Primero. La revision y aprobacion por la Junta consultiva de los presupuestos y de cualquiera modificacion introducida en el proyecto con posterioridad á la fecha de su primera presentacion á dicha Junta.

Segundo. La extension de terreno regable, y la cantidad de agua que, previos los aforos, reconocimientos é informes necesarios, pueda suministrar anualmente este canal, á juicio de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero. La utilidad que, segun el dictámen de la Junta consultiva del servicio agronómico, es susceptible de producir dicha cantidad de agua en el cultivo agrícola de los mencionados terrenos, teniendo en cuenta la naturaleza y extension de estos y el precio de aquella.

Cuarto. Dictámen de la Seccion de Fomento acerca de las ventajas que bajo el aspecto de los intereses generales de la Nacion y de las condiciones de poblacion de la zona regable ofrece la construccion de la obra proyectada, en vista de los informes emitidos anteriormente por las mencionadas Juntas consultivas y de los datos oficiales, así como tambien acerca de si se han observado las condiciones del decreto de concesion, de las leyes de Aguas y de Obras públicas y los preceptos de la presente, y por último, acerca de la resolucion que deba tener el expediente.

Art. 6.º La declaracion al derecho á la subvencion que establece el art. 2.º se hará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la GACETA.

Art. 7.º La subvencion se cobrará en cuatro plazos iguales dentro de los dos años, á partir desde el dia en que se ultimen todas las condiciones prescritas, conforme á los artículos 3.º y 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Pedro Mateo Sagasta del cargo de Comisario de Agri-

cultura, Industria y Comercio de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Evaristo Velo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos:

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relacion de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos. De esta relacion se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.ª Tambien las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relacion que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeracion de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados; segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas; tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarto, el del material de aquellas; y quinto, el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y sexto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3.ª Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.ª Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposicion 1.ª, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresion del Ayuntamiento á que corresponda.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteracion en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.ª Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedicion de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribucion dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolucion dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposicion de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instruccion pública, expedido por el Presidente.

9.ª Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegacion del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresion de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningun caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará sólo un Habilitado. Verificada que sea la eleccion, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12. La eleccion de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de dia y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma con anticipacion suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicacion firmada por los mismos, que presentará en el acto de la eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva eleccion en los términos ántes prevenidos.

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado en que se exprese la situacion del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas ántes del dia 15 de Julio.

2.ª Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su eleccion en todos los partidos judiciales ántes del 31 de Julio próximo.

3.ª La Direccion general de Instruccion pública, despues de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interin desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, segun se previene en el art. 2.º del expresad Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separacion absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnizacion una cantidad que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instruccion pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de

Grabado en dulce de la Escuela de Barcelona á D. Feliciano Herreros de Tejada, Consejero de Instruccion pública, Presidente, y Vocales á D. Juan Martinez Espinosa, Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; D. Francisco Aznar, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios y Artista premiado en Exposiciones generales; D. Eugenio Lesmes y Olmo, Regente de la Calcografía Nacional; Don Federico Navarrete, D. Bernardo Rico y D. José María Galvan, autores de obras de grabado de reconocido mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-matemáticas, de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. José Planellas, y á los Vocales D. José Castelar, D. Santiago Mundi, D. Lauro Clariana, D. Lucas Echevarría, D. Angel Romeo y D. Vicente Andrés; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores auxiliares de la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-químicas, de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. José Planellas, y á los Vocales D. José Ramon de Luanco, D. Antonio Rave, D. Victorino Garcia de la Cruz, D. Ramon de Manjarrés, D. José Vallhonestá y D. Eugenio Mascareñas; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose creado por Real orden de 25 de Abril último un Instituto de segunda enseñanza en la capital de la isla de Puerto-Rico, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á oposicion para proveer todas sus cátedras en el término más breve posible con el objeto de que el citado establecimiento pueda inaugurarse en el curso próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jacinto Durán Sanchez pidiendo indulto de la pena de retencion que con otras varias de presidio, que juntas suman 28 años, le impuso la Audiencia de Sevilla en causas por cuatro delitos de robo:

Considerando que el reo tiene 64 años de edad, y lleva cumplidos día por día 38 años de condena:

Vistos los artículos 23 y 29 del Código penal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á Jacinto Durán Sanchez de la cláusula de retencion á que con otras varias penas fué condenado en las causas de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina del Barrio pidiendo que se in-

dulte á su hermano José María del Barrio y Rodriguez de la pena de 13 años de reclusion que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, prestó distinguidos servicios como encargado de la enfermería cuando el presidio de Santoña fué invadido de la fiebre tifoidea, y lleva cumplidas casi nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María del Barrio Rodriguez del resto de la pena de 13 años de reclusion que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á la instancia del interesado,

Vengo en disponer la traslacion á la isla de Cuba del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Ortuzar y Perez Caballero, que sirve en las Islas Filipinas, con la categoría que actualmente tiene de Jefe de Administracion de segunda clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto promovidos por la empresa de Almacenes de Depósito de la Habana solicitando autorizacion para variar la forma de los almacenes que está obligada á construir en dicho puerto y para establecer cuatro muelles salientes de madera en el mismo, cuyo expediente y proyecto remite V. E. con su oficio, núm. 408, del 25 de Febrero de este año.

Vistos los favorables informes emitidos por las Autoridades de Guerra y Marina, de la Direccion general de Hacienda, Inspeccion general y Junta Consultiva de Obras públicas de esa isla:

Vistos asimismo los dictámenes tambien favorables del Ayuntamiento y Junta de Sanidad de la Habana y del Ingeniero Jefe de esa provincia, así como lo manifestado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que las disposiciones vigentes en esa isla para la concesion de muelles, consignadas en la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y reglamento de 22 de Agosto de 1866, modificadas muy esencialmente por la Real orden de 11 de Julio de 1868, que resolvió que las concesiones de muelles podrian hacerse á perpetuidad, no se oponen á que se otorgue una nueva concesion á la Compañía de Almacenes de la Habana:

Considerando que por la dependencia é influencia que la construccion de los cuatro espigones que se solicitan ejerce sobre el uso de los muelles ya concedidos puede considerarse como obra adicional ó ampliacion de la primera concesion, en conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y que por otra parte la Marina de guerra afirma que estos muelles salientes serán útiles y convenientes:

Considerando que está reconocido por todas las Autoridades y corporaciones ántes expresadas que es conveniente y ventajoso el proyecto presentado por la Compañía de Almacenes de la Habana, sucesora de la de Almacenes de San José:

Considerando que la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al consultar la aprobacion del proyectó, además de establecer ciertas prescripciones, recomienda la necesidad de imponer otras que garanticen los perjuicios que pudiera ocasionar la paralización, deterioro ó destruccion de las obras, sobre lo cual llama asimismo su atencion la Comandancia de Marina;

Y considerando que no hay inconveniente y si ventajas en que los nuevos almacenes se destinen, como pre-

tende la Compañía solicitante, no sólo para la exportacion, sino tambien al depósito de géneros de importacion;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto presentado por la Compañía de Almacenes de Depósito de la Habana para variar las alineaciones ya aprobadas para sus muelles, modificar la forma y disposicion de los almacenes y construir cuatro espigones con sujecion al proyecto expresado y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª La modificacion de la línea general del muelle y el establecimiento de cuatro espigones salientes en la bahía de la Habana y sitio comprendido entre los baluartes de Paula y San José se hará con sujecion á los planos presentados por la Compañía denominada Almacenes de Depósito de la Habana, sucesora de la que se llamó Almacenes de San José, los que se devuelven con la aprobacion.

2.ª Se otorga á dicha Compañía á perpetuidad la concesion del trozo de playa exigido por el aumento de contorno del muelle general por el espacio que ocuparan los cuatro espigones y por los que aquellos dejaran entre sí, los cuales no pueden prestar servicio sino á las embarcaciones que concurren á estos almacenes.

3.ª Que considerando este trozo de playa como continuacion del que se otorgó á perpetuidad á la Compañía de Almacenes de San José, se aumente el cánón anual impuesto entónces, segun aumenta la superficie ocupada por las nuevas obras, que resultará inútil para el servicio público, haciéndose la tasacion previamente á las obras con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1868.

4.ª Que en la misma relacion se aumente tambien el ensanche de la canal que la primitiva Compañía estaba obligada á construir, dejándola, así como la playa donde se construyen las nuevas obras, á la sonda de 11 metros, que es la aprobada en la limpia del puerto.

5.ª El dragado habrá de preceder á la construccion del muelle y espigones.

6.ª Se destinará á zona de vigilancia litoral el espacio comprendido entre el muelle y la via de carros.

7.ª Aunque es aceptable la sustitucion de los almacenes antiguos por los espaciosos y bien distribuidos que se intenta construir, no se aprueba el proyecto de estos últimos mientras no se conozca su cimiento y la estructura del muro de escollera que ha de contener el terraplen de la parte ganada al mar, acerca de lo cual la Compañía dará las necesarias explicaciones; y si la Junta consultiva de Obras públicas de esa isla las encuentra satisfactorias, puede manifestarlo á ese Gobierno general, el que queda autorizado para aprobar definitivamente esta parte del proyecto con las condiciones que proponga dicha Junta consultiva, si las halla V. E. aceptables, dando en todos casos cuenta á este Ministerio.

8.ª Los nuevos almacenes que se construyan podran destinarse lo mismo al depósito de géneros de importacion que de exportacion, sujetándose para ello á todas las disposiciones reglamentarias y á las prevenciones y reglas que la Administracion de Aduanas prescriba para que queden perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda pública.

9.ª Si por falta de fondo, destruccion, paralización en los trabajos, deterioros ó defectos en las obras de los muelles, quedaren estos total ó parcialmente sin uso para el comercio, y la Compañía no empezase inmediatamente á continuarlos, reconstruirlos ó repararlos, V. E. dispondrá que la Administracion de Aduanas y la Inspeccion general de Obras públicas respectivamente se incauten de todo ó parte del servicio de los muelles, para con sus productos ejecutar en breve plazo todas las obras necesarias hasta dejar los muelles debidamente habilitados para el comercio; despues de lo cual, y satisfechos todos los gastos, se entregarán de nuevo á la Compañía.

10. Para que la Autoridad de V. E. adopte esta providencia, bastará con que pase un mes desde que la destruccion, paralización ó deterioro se hubiera verificado ó desde que las obras de reconstruccion ó reparacion que se hiciesen no marchen con la actividad debida á su importancia y en proporcion con el tiempo otorgado para construir las en esta concesion, fijándose al efecto por la Inspeccion general de Obras públicas de esa isla el plazo y la actividad con que deben realizarse en cada caso, todo ello al objeto de evitar perjuicios al comercio y á la navegacion.

11. Todas las obras deberán quedar terminadas en 20 de Marzo de 1885, y se efectuarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo á estas prescripciones y á las de la primera concesion que no se modifiquen por ésta.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las suspensiones decretadas por V. S. de varios acuerdos de esa Diputacion provincial sobre nombramiento y separacion de empleados, dicha Seccion con fecha 19 del pasado Mayo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Jaen, al poner en conocimiento de V. E. que suspendió, por creerlo comprendido en el caso 2.º del art. 48 de la ley provincial, el acuerdo en que la Diputacion provincial, en 4 de Abril último, dejó sin efecto las cesantías y declaró alzadas las suspensiones de los empleados dependientes de la Diputacion, acordadas por la Comision provincial y Diputados residentes en la capital en 8 y 11 de Abril y 17 de Junio de 1881 y 28 de Marzo de este año y en cualquier otra sesion celebrada despues de la última reunion ordinaria de la corporacion, y dispuso que los empleados declarados cesantes ó suspensos volvieren al desempeño de sus antiguos destinos.

Con arreglo al art. 78 de la ley municipal aplicable á las Diputaciones, segun el art. 43 de su ley orgánica, incumbe exclusivamente á dichas corporaciones el nombramiento y separacion de los empleados pagados con sus fondos.

El art. 66 de la misma ley provincial, al señalar las facultades de las Comisiones provinciales, dice en el párrafo cuarto que resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion, cuando por la urgencia ó la naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados que se hallen en la capital; y que la Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolusion definitiva.

Aplicando estos preceptos al acuerdo suspendido por el Gobernador, dedúcese claramente que dicha corporacion pudo legalmente negar su aprobacion á los acuerdos relativos á la separacion y suspension de empleados, adoptada por la Comision provincial y los Diputados residentes durante el tiempo que ha mediado desde que terminaron las sesiones del período semestral que empezó en Noviembre último hasta el nuevo período que dió principio en el mes próximo pasado; pero, á ménos de extralimitarse, como lo ha hecho, no podía anular los acuerdos de la misma índole anteriores al citado mes de Noviembre, porque debieron ser aprobados al reunirse la Diputacion en el primer período semestral del presente año económico, una vez que en Abril próximo pasado subsistian sus efectos, y una vez que tanta fuerza y validez legal tienen los acuerdos de la Diputacion que funcionaba en el repetido mes de Noviembre, aunque habia en ella siete Diputados interinos, como los de la actual, en que todos los Diputados deben al sufragio sus nombramientos.

Segun el art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones pueden ser suspendidos por el Gobernador cuando recaen en asuntos que no son de la competencia de aquellas, ó cuando entrañan delincuencia; mas como, en sentir de la Seccion, el acuerdo de 4 de Abril no adolece de ninguno de estos vicios, porque de la competencia de la Diputacion es el nombramiento y separacion de los empleados pagados con fondos provinciales, y nada hay que induzca á creer que tal acuerdo envuelve la comision de un delito, parece que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

Mas como quiera que una parte del referido acuerdo, ó sea la relativa á la desaprobacion de las separaciones y suspensiones de empleados, hechas desde el mes de Abril al de Noviembre del año último, es, por lo expuesto anteriormente, contrario á la ley, juzga la Seccion que procede que el Gobierno, usando de las facultades que le confiere el art. 83 de la mencionada ley, deje sin efecto dicha parte del acuerdo de 4 de Abril último y que declare subsistente la otra parte del mismo acuerdo concerniente á las cesantías y suspensiones acordadas desde el mes de Noviembre al de Abril de este año; advirtiendo que la reposicion de los empleados separados y suspendidos en este período no puede perjudicar á los interinos en cuanto á la percepcion de los haberes que hayan devengado, pues debe entenderse que se nombra nuevamente á aquellos para los destinos que ántes desempeñaron.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE MARINA.

RECTIFICACION.

Habiendo aparecido equivocado un apellido en la relacion de los aspirantes á ingreso en la Escuela Naval flotante, publicada en la GACETA del dia 11 del actual, se reproduce debidamente rectificad.

D. José Antonio Barreda y Miranda.
D. Francisco Graño y Obaño.
D. José Padillo y Nadal.
D. Rafael Vizcarrondo y Villalon.
D. Julio Hernandez y Costa.
D. Rafael Morales y Diez de la Cortina.
D. Julio Gutierrez y Gutierrez.
D. Dario Somoza y Hartley.
D. Rogelio Rodriguez de la Presa.
D. José María Ristory y Torres.
D. Antonio Plaza y Pizarro.
D. Ceferino Miguel y Salas.
D. Juan Gil y Acuña.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio Marsá y Arnella, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, sustituido últimamente por el Licenciado D. Joaquin Martinez Serrano, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 2 de Abril de 1878, relativa al aumento de precios en el presupuesto de las obras contratadas para la construccion del edificio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que rescindida por Real orden de 12 de Julio de 1876 la contrata celebrada con D. Rafael Mendoza, para la construccion de 16 hiladas de silleria de la planta al nivel de Recoletos, hasta enrasar todo el edificio con la imposta de coronacion del piso bajo, hallándose la obra en la sétima hilada, aprobado por la Direccion general el proyecto de obras de cantería, albañilería y bajadas de aguas, formado por el Arquitecto-Director de las mismas, para terminarlas desde la sétima á la décimasexta hilada, celebróse suabasta al efecto en 9 de Octubre de 1876, y aprobada en 10 del mismo mes y año, adjudicáronse las obras á D. Antonio Marsá y Arnella por la cantidad de 808.530 pesetas, elevándose el contrato á escritura pública en 2 de Noviembre siguiente:

Que en 15 de Setiembre de 1877 dirigió Marsá al Director general de Obras públicas una larga exposicion, acompañada de varios estados de precios para acreditar el alza de jornales y coste de materiales, solicitando, fundado en el art. 53 del pliego de condiciones generales de obras públicas, la rescision de la contrata, ó en otro caso, el abono del expresado aumento, que asciende á 150.816 pesetas, ó sean 16.057 pesetas 67 céntimos más de las 134.758 pesetas 33 céntimos que importa la sexta parte de la totalidad del servicio:

Que con el fin de reunir antecedentes para resolver esta solicitud, la Junta de Bibliotecas y Museos Nacionales pidió informe al Arquitecto-Director de las obras, quien, examinando los datos acerca del aumento de precios de materiales y jornales, opinó que el aumento alegado no se aproximaba ni aun á la sexta parte del presupuesto, por lo que no procedía la rescision, con arreglo al art. 53 citado; y acudió al Gobernador civil para que dirigiera un interrogatorio á los Alcaldes de los pueblos de Alpedrete, Becerril y Moralzarzal, para que abran una informacion de los precios de la cantería en la fecha en que se hizo la contrata y en la que D. Antonio Marsá pide la rescision:

Que remitidos los antecedentes (aunque no las informaciones pedidas á los Alcaldes, por no haber sido enviadas oportunamente) á la Direccion general de Obras públicas, á fin de evitar que se entendiese rescindida la contrata por falta de resolusion del Gobierno, segun el artículo 54 del pliego de condiciones generales, este Centro por orden de 11 de Diciembre de 1877 acordó desestimar la reclamacion de D. Antonio Marsá, por no resultar cierto el aumento de precios alegado, al ménos en la cantidad que prescribe el art. 53 citado, con arreglo al que se hacia la solicitud:

Que en 14 del mismo mes de Diciembre, conocido este acuerdo por Marsá, acudió al Director general de Obras públicas pidiendo se suspendiese la resolusion definitiva de su instancia de 15 de Setiembre hasta que la Junta de las obras, con vista de las contestaciones de los Alcaldes, emitiese dictámen que sirviera de fundamento á la misma, ó en caso contrario se le diese copia de los dictámenes emitidos, y con fecha de 28 de Diciembre del mismo año elevó otra solicitud al Ministerio de Fomento, suplicando se reclamaran los informes pedidos á los Alcaldes, se oyera el dictámen de la Junta con vista de los mismos y se resolviera en último término este asunto con arreglo á la pretension de 15 de Setiembre, anulando la orden de la Direccion general de Obras públicas de 11 del mismo mes:

Que en 11 de Enero de 1878 la Direccion de Obras públicas previno á la Junta que reclamase del Gobernador de la provincia la pronta remision de las informaciones sobre los precios de la piedra, é informase con toda amplitud acerca de la instancia de Marsá; y recibidas las informaciones pedidas á los Alcaldes de Alpedrete, Becerril y Moralzarzal, en las que se acreditaba que el precio de la piedra ha tenido un alza en metro cúbico que, apli-

cada á la parte que restaba, ascendia á 32.488 pesetas 3 céntimos, que unidas á las 22.469 pesetas 48 céntimos que subia, segun el Arquitecto-Director, el aumento en la obra de albañilería y á las 8.270 pesetas 62 céntimos por aumento del 15 por 100, segun presupuesto, sumaban 63.408 pesetas 13 céntimos, sin que sea abonada ninguna cantidad por precio de jornales; que segun declaracion de tres Maestros de cantería no ha sufrido aumento desde Octubre de 1876 á Setiembre de 1877, opinó la Junta en sentido contrario á la pretension de Marsá, fundándose en que si bien el aumento de 63.408 pesetas 13 céntimos, es de importancia, faltan todavía 71.350 pesetas 33 céntimos para llegar á la cantidad de 134.758 pesetas 33 céntimos, que es la parte del importe total de la contrata, á que era preciso que llegase el aumento para tener derecho á la rescision:

Que habiéndose conformado con este dictámen el Ministerio, dictóse en su virtud la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la que se confirmó la orden de la Direccion de 11 de Diciembre anterior, desestimándose en su consecuencia la reclamacion de D. Antonio Marsá sobre aumento de precios el presupuesto de obras que tiene contratadas, y concediendo al propio tiempo una próroga de 12 meses para que terminen las obras, á contar desde el 19 de Enero último en que concluyó el plazo marcado para terminarlas; próroga que habia solicitado el contratista é informado favorablemente la Junta de las obras de la Biblioteca y Museos Nacionales.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 11 de Julio siguiente, en nombre de D. Antonio Marsá y Arnella, el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, que, declarada procedente, amplió despues pidiendo se consultase la anulacion de la Real orden impugnada, declarándose que la rescision de la contrata de D. Antonio Marsá quedó efectuada de derecho en 15 de Diciembre de 1877, devolviéndole la fianza con exencion de toda responsabilidad y con todas las consecuencias y derechos que al contratista puedan corresponder por la continuacion del contrato, derechos que se reserva ejercitar; ó cuando menos la revocacion de dicha Real orden, y que debe rescindirse el contrato por haber llegado el caso del art. 53 del pliego general de condiciones de obras públicas, entendiéndose tambien la rescision, en este caso, en la fecha antes expresada y con las demás circunstancias y consecuencias arriba indicadas, acompañando al escrito de ampliacion cuatro cuadros; uno del alza de precios del metro cúbico de cantería; otro de la relacion de la piedra de más de 50 piés cúbicos, que faltaba colocar en la Biblioteca en Setiembre de 1877; otro del importe total del alza, segun las informaciones y la obra que faltaba construir en la misma fecha; otro del alza de precios que han tenido las obras de la Biblioteca, segun los datos del Arquitecto y de los Alcaldes, y una memoria de la piedra necesaria para la coronacion, segun el último acuerdo suscrito por el Arquitecto D. José María Ortiz:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, solicitó se reclamasen del Ministerio de Fomento copias de las notas é informes que han producido la Real orden de cuya revocacion se trata; y recibidos estos documentos formuló la contestacion, solicitando se absolviese de la demanda á la Administracion y se declarara firme y subsistente la Real orden de 2 de Abril de 1878:

Que habiendo pedido el demandante que se recibiese el pleito á prueba, acordado así por la Seccion, practicáronse, con citacion contraria, las diligencias de prueba propuestas, á saber: reconocimiento por el Arquitecto D. José María Ortiz de la firma del mismo que aparece en un documento al folio 34 de autos; demostracion de que éste era tal Arquitecto de las obras de la Biblioteca, por medio de un oficio del Ministerio de Fomento; certificación del informe de la Junta de Obras de 13 de Junio de 1878, relativo al aumento de ciertos abonos reclamados por el contratista, y otra del Director facultativo de las obras comprensivas de las piedras de cantería sentadas en el edificio desde 30 de Setiembre de 1877, segun consta de los estados de liquidacion mensual.

Visto el art. 53 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, segun el que podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que, del expediente que se instruya al efecto, resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debido á la ejecucion de las obras de la contrata, sino á otras emprendidas con posterioridad á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por causas de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas, se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falta ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata:

Visto el art. 54 del mismo pliego de condiciones, que establece que, si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiere resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces, sin aumento ni abono alguno por via de indemnizacion de perjuicios:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1882, aclaratoria del referido art. 54, en la cual se determina la tramitacion que debe seguir el expediente para conceder ó negar la rescision:

Considerando que el art. 53 del pliego general de condiciones para todos los contratos de obras públicas, determina que se entienda por aumento notable para producir la rescision el que, aplicado á la masa de obras que falta por ejecutar, diera una cantidad superior á la sexta parte del importe total de la contrata:

Considerando que en el caso de autos, despues de sustanciado el expediente por todos sus trámites y despues de oidos todos los informes, incluso los de los Alcaldes de Alpedrete, Becerril y Moralzarzal, resulta, con relacion al presupuesto de precio para la subasta, que éstos han sufrido alguna alza, pero que no excede ni aun llega á la sexta parte del importe total de la contrata:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1881-82.—MES DE MAYO DE 1882.

Nota de la recaudación obtenida por derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

Table with columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Rows include various newspapers like 'La Correspondencia de España', 'El Imparcial', etc., categorized into 'Políticos' and 'No políticos'.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL. Rows list various newspapers and publications, categorized by region: ANILLAS, FILIPINAS, and RESÚMEN.

Jemplares. La tirada de El Imparcial representa según los datos facilitados por el Interventor... Dirección general de la Deuda pública. SECCION 1.ª RECTIFICACION. En la relación de los expedientes para notificar su estado...

ADMINISTRACION PROVINCIAL. Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid. Clases pasivas.—Revista. La disposición 4.ª de las consignadas al final de la sección 5.ª... Dia 1.º Pensiones remuneratorias. Dia 2. de nueve á una. Dia 3. Cruzes pensionadas. Dia 4. Monte-pío militar, primera clase... Dia 5. Monte-pío militar, segunda clase... Dia 6. Monte-pío militar, segunda clase... Dia 7. Monte-pío de Jueces... Dia 8. Monte-pío civil... Dia 10. Monte-pío civil... Dia 11. Monte-pío civil... Dia 12. Monte-pío civil... Dia 13. Monte-pío civil... Dia 14. Retirados de Guerra, Coronales... Dia 15. Retirados de Guerra, Capitanes... Dia 17. Retirados de Guerra, Capitanes... Dia 18. Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces... Dia 19. Retirados de Guerra, sargentos, cabes y Plana mayor de tropa.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Lecha y Royo, natural de Castellote, hijo de Silvestre y de Bárbara, de 17 años de edad, soltero, zapatero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la calle de la Democracia, número 62, con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de hurto de una manta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 27 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

La Maquinista terrestre y marítima de Barcelona

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resumen del inventario general y balance de dicha Sociedad en 14 de Marzo de 1882.

Table with columns: ACTIVO, Pas. Cénst., and various financial items like Terrenos y edificios, Varadero de este puerto, etc.

Table with columns: PASIVO, Pas. Cénst., and various financial items like Obligaciones por pagar, Acreedores por cuentas corrientes, etc.

NOTAS.

1.ª Queda aun pendiente de liquidacion el interés de 40'4618 por 100 que esta Sociedad representa, en dos parcelas á enajenar, en la calle de Mendizábal, propiedad de los asociados que abrieron dicha calle. 2.ª Quedan asimismo pendientes de liquidacion los derechos pagados y que debe devolver la Hacienda pública, correspondientes á las materias primeras importadas del extranjero y empleadas en reparaciones de buques, calderas y máquinas de vapor marítimas.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for 'Día 16.' and 'Día 17.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Alabastra, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'55. París, á 8 dias vista, fr., 4'94 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Idem nueva, Reses degolladas, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 158.—Carneros, 1.—Cordeiros, 508.—Terneras, 49.—Ovejas, 36.—Total, 752. Su peso en kilogramos..... 39.600

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, etc.

Madrid 17 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTABO del cielo.

Table with weather-related data: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Junio de 1882.

Large table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including S. Sebastiaa, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siépie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 16.

Small table with weather data for Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Teruel y Zaragoza.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

Santos Marco, Marceliano, Ciriaco y Paula, mártires, y Santa Macrina, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia del Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Pamela.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Mal de ojo.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.